

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

NULIDAD DE MATRIMONIO
(INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES)

Ante el Excmo. y Revdmo. Sr. D. Juan José García Faílde

Sentencia de 22 de septiembre de 1995 *

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1-3. Matrimonio, fracaso conyugal, petición super rato y demanda de nulidad. 4-6. Sentencia negativa y apelación de la esposa. II. Fundamentos «in iure»: 1-2. Obligaciones esenciales. 3. Dimensión sexual de la comunidad de vida. 4. La incapacidad de asumir la dimensión sexual. 5. Disfunciones sexuales e incapacidad de asumir. 6. La eyaculación separada. III. Fundamento «in facto»: 1-2. Pericia del letrado y sinceridad de las partes. 3. Datos a tener en cuenta. 5-6. Declaraciones de los esposos.

I. ANTECEDENTES

1. Doña M y D. V celebraron entre sí matrimonio canónico el 15 de abril de 1989.

2. No tuvieron descendencia porque el presunto esposo padecía de una disfunción para la eyaculación intravaginal y de un rechazo sexual que conllevaron consigo el que, aparte de que él NUNCA eyaculara DENTRO de ella, él evitara prácticamente TODA RELACIÓN SEXUAL ÍNTIMA con su mujer en el corto tiempo de año y medio de la convivencia conyugal, que por esa causa fue tan corta, y que por esa causa y por otras causas fue siempre desagradable, hasta convertirse en insoportable.

* Después de pedida (y desistida) la disolución del vínculo por inconsumación, la esposa presentó demanda de nulidad ante el Tribunal Metropolitano de primera instancia. Como resalta la sentencia, el letrado de la actora no cayó en la tentación de invocar como causal de la nulidad la «impotentia coeundi», dada la disfunción sexual y demás condiciones del esposo, sino la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales por parte del que nunca fue capaz de eyacular dentro de la vagina de la mujer.

3. Ambos esposos solicitaron dispensa pontificia de «Rato y no consumado», empeño del que finalmente desistieron, pasando ella a pedir en el Tribunal Eclesiástico de C1, el día 23 de febrero de 1993, la declaración de nulidad del matrimonio por incapacidad de uno y/o de otro contrayente para asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio.

4. Pero la sentencia, dictada el 17 de noviembre de 1994, fue NEGATIVA.

5. Apeló la esposa.

6. Hoy respondemos a la cuestión formulada relativa a la confirmación/no confirmación de la sentencia del día 17 de noviembre de 1994 del Tribunal Eclesiástico de Madrid, declarando que no consta o, respectivamente, que consta la nulidad del matrimonio canónico por incapacidad de uno y/o de otro contrayente para asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio.

II. FUNDAMENTOS «IN IURE»

1. Se aplica al caso el canon 1095 n. 3.º, según el cual no nace entre dos contrayentes un matrimonio concreto cuando uno al menos de ellos está incapacitado por cualquier causa de naturaleza psíquica al celebrarlo para asumir, por serle humanamente imposible cumplir obligaciones esenciales del matrimonio.

2. Obligaciones de esta naturaleza, que surgen entre los casados como consecuencia de haber consentido ser el uno para el otro «consorte», son, por ejemplo, las que dicen relación al llamado «bien de la prole» y al llamado «bien de los cónyuges».

3. La «comunidad de vida» conyugal es «comparticipación» de los cónyuges en una misma «suerte» existencial, como recíproca necesidad de compartir el uno con el otro «consorte» la propia condición y el propio estado, viviendo entre ellos una perfecta comunión de cuerpos y de espíritus.

La autodonación entre hombre y mujer, en la que se sustancia el momento constitutivo del matrimonio, no puede no tener relación con la propia dimensión SEXUAL: la comunión conyugal es comunión PSICO-SEXUAL.

Como dice A. Jeannièrè:

«L'homme et la femme ne deviennent ce qu'ils sont que dans la réciprocité d'une face à face corporel qui les engage l'un et l'autre, l'un à l'autre; de même, ils n'expérimentent ce qu'ils sont que dans cette réciprocité. On n'est soi-même que par l'autre, c'est que traduit fondamentalement la sexualité... Ce n'est pas l'homme et la femme qui créent une réalité interpersonnelle; mais si la personne devient relation et être-pour-un-autre, elle me révèle a moi-même comme masculin ou féminin dans le face à face où je me reconnais personne parce que ye suis reconnu» (A. Jeannièrè, *Anthropologie sexuelle*, Paris 1964, cap. 8, pp. 130, 139).

4. Cuando se habla de INCAPACIDAD de cumplir (y, por tanto, de incapacidad de asumir) RELATIVA a las cargas esenciales conyugales, se debe entender la INCAPA-

CIDAD de ser portadores de aquellas determinadas potencialidades de la DIMENSIÓN SEXUAL que están en condiciones de TRADUCIRSE, durante la convivencia conyugal, en la realización de la procreación y de la recíproca perfección integral de los cónyuges. El hombre y la mujer, en el momento constitutivo del matrimonio, tienen que ser objetivamente portadores no sólo de una sexualidad conveniente sino también de una potencialidad sexual capaz de actualizarse, en la convivencia conyugal, en una pluralidad de situaciones en las cuales tiene realización el bien de la prole y el bien de los consortes.

Dándose esta INCAPACIDAD, la «ordenación a la procreación» en su principio potencial, como apertura virtual de la sexualidad hacia el futuro, falta en el momento constitutivo del matrimonio que, en consecuencia, es nulo; dándose dicha INCAPACIDAD, la «ordenación al bien de los cónyuges» (que comporta, en su actuación concreta, una comunión de vida realizada en las más diversas formas, las más comunes de las cuales son las que se viven en el lecho, etc.) también puede faltar.

5. Las disfunciones sexuales abarcan diferentes formas de INCAPACIDAD para participar en una relación sexual deseada. Según los casos, se trata de una falta de interés, una imposibilidad de sentir placer, un fracaso en la respuesta fisiológica necesaria para una interacción sexual efectiva (por ejemplo, erección o eyaculación) o una incapacidad para controlar o sentir un orgasmo.

Puesto que la respuesta sexual es un proceso psicósomático, lo normal en la etiología de las disfunciones sexuales es que estén implicados tanto factores psicológicos como somáticos.

Algunos tipos de disfunción sexual se presentan tanto en varones como en mujeres; por ejemplo, la falta de deseo sexual. Pero los varones, cuando se quejan de un fracaso en una respuesta específica, tal como la obtención de erección o eyaculación, suelen referir que, a pesar de estos fracasos, su apetito sexual persiste.

Pero para hacer el diagnóstico de pérdida o ausencia del deseo sexual es necesario que la pérdida del deseo sexual sea el problema principal y no sea secundario a otras dificultades sexuales como el fracaso en la erección o la dispareunia.

La ausencia de deseo sexual no excluye el placer o la excitación, pero hace menos probable que el individuo emprenda alguna actividad sexual en este sentido (CIE 10, *Trastornos mentales y del comportamiento. Descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico*, Madrid 1992, pp. 236-238).

6. Hay una forma clínica de impotencia de EYACULAR llamada por Magnus Hirschfeld «eyaculación SEPARADA»; está caracterizada por la FALTA DE EYACULACIÓN en el COITO («in parecchi casi... i pazienti sono in grado di eiaculare masturbandosi, pur non riuscendovi mai nel coito»); se trata sustancialmente de alteraciones de naturaleza funcional; en algunos casos parece probado el origen psíquico de los síndromes (G. Santori, *Compendio di sessuologia*, Edizioni Minerva Medica, IV edizione, 1972, pp. 405-406).

Todas las disfunciones pueden ser puramente psicógenas, o psicógenas y a la vez somatógenas, congénitas o adquiridas (es decir, surgidas después de un período de funcionamiento normal), y generalizadas o situacionales (es decir, limitadas a ciertas situaciones o a ciertos partners); la psicopatología en general puede dis-

poner al desarrollo de disfunciones sexuales crónicas (DSM-III-R, *Manuale diagnóstico e statistico dei disturbi mentali*, Masson 1988, p. 353).

Exponiendo el citado DSM-III-R, los criterios diagnósticos de la perturbación de la aversión sexual menciona la persistente o frecuente extrema aversión y evitación de todos o de casi todos los contactos sexuales genitales con un partner sexual (p. 355) y los criterios diagnósticos de la inhibición del orgasmo masculino añade el persistente o frecuente retraso o ausencia del orgasmo en un varón que presenta una normal fase de excitación sexual en el ámbito de una actividad sexual... Esta incapacidad de alcanzar el orgasmo está habitualmente limitada a la imposibilidad de lograr el orgasmo EN LA VAGINA, mientras es posible conseguirlo por medio de otros tipos de estímulos, como la masturbación (p. 356).

Evidentemente, las principales complicaciones de las disfunciones sexuales consisten en el grave deterioro de las relaciones conyugales.

III. FUNDAMENTOS «IN FACTO»

1. No podemos dejar de consignar que el letrado de la parte demandante enfocó con acierto la causa; después de haber aconsejado la petición, que no era ni mucho menos infundada, de la dispensa de «rato-no consumado» y después de que este procedimiento tenía todos los visos de complicarse en demasía, supo enderezar la causa hacia la vía judicial sin caer en la tentación de invocar una «impotencia coeundi», que quizá por la dificultad de demostrar la incorregibilidad no hubiera prosperado, para alegar la causal de la incapacidad prevista en el canon 1095, 3.^o que puede tener lugar aunque no sea perpetua y, por tanto, aunque hipotéticamente se hubieran dado entre los cónyuges algunas escasas relaciones sexuales completas.

2. No es frecuente encontrar en las causas de nulidad matrimonial, planteadas en nuestro tribunal, tanta SINCERIDAD como la que en nuestro caso rezuman las PARTES y sus TESTIGOS (no podían las partes, por ejemplo, ignorar que reconocer que en ocasiones había habido PENETRACIÓN de él en ella podía perjudicar la tesis de la actora y, sin embargo, ingenuamente lo confiesan); TODOS coinciden en sus diversas declaraciones (las que prestaron en el expediente de dispensa de «rato-no consumado» y las que prestaron en este proceso de nulidad matrimonial) en cuanto a los hechos fundamentales que, por lo demás, exponen con suficiente precisión, añadiendo el cuándo y el cómo los conocieron («cuándo» que fue siempre en tiempo nada sospechoso).

3. Se corre el peligro en esta causa de tomar en consideración, en cuanto a la perturbada convivencia conyugal, únicamente la disfunción sexual del esposo, pasando por alto otras circunstancias que, sean o no sean efecto o consecuencia de esa disfunción, contribuyeron también en buena medida al desastre de esa convivencia.

Y es que, como hemos indicado anteriormente, la comunión de vida conyugal es de naturaleza también sexual; si falta la armonía en la dimensión sexual, puede hacerse imposible esa comunión de vida; si un contrayente rara vez o sólo con gran dificultad puede realizar el acto conyugal podrá decirse que ese contra-

yente es incapaz para donarse en la relación conyugal; no basta, pues, para contraer válidamente matrimonio la capacidad de consumar el matrimonio, es decir, la capacidad de realizar alguna que otra vez de modo normal la cópula conyugal, ya que para contraer válidamente matrimonio se requiere la capacidad de tener relaciones sexuales normales e incluso de tener relaciones conyugales, no estrictamente sexuales, también normales.

4. Hemos de advertir de entrada que el noviazgo de esta pareja se desarrolló con altibajos y con alguna ruptura de meses a causa de la conducta fría y distante que V tenía con M (fol. 40,3; autos del expediente de dispensa de «rato-no consumado» (fols. 16,2; 20,2; 27,5, etc.).

5. La ESPOSA ACTORA es muy coherente en sus diversas manifestaciones; su tesis en sustancia es la siguiente: han tenido relaciones íntimas sexuales solamente unas DOS o TRES veces en el año y medio que duró la convivencia, y en estas ocasiones él nunca EYACULÓ dentro de ella porque NO PODÍA (fol. 36,3, 4), porque él sentía AVERSIÓN al coito, que le resultaba un verdadero calvario (l. c.);

pero no consistió todo en esto porque además él estaba muy enamorado, era un egoísta, la tenía a ella afectiva y efectivamente abandonada, no tenía con ella comunicación alguna, quería imponer en todo su criterio, etc. (fol. 36,3, 4);

lo principal de lo que aquí expone lo repite en el expediente de dispensa del matrimonio «rato-no consumado» (fol. 17,3).

6. Con la esposa actora coincide en todo el ESPOSO DEMANDADO en cuanto a que la relación íntima sexual con su mujer tuvo lugar en muy contadas ocasiones porque él NO PODÍA tenerla (fol. 41,4) (fol. 39,2) a pesar de haber intentado PODER (fol. 39,2) y NUNCA logró EYACULAR dentro de su mujer (fol. 41,4);

coincide también en todo con la esposa en cuanto a que se siente incapaz de compartir algo con M (fol. 39,2), y de mantener con ella diálogo alguno, y de darle a ella confianza (fol. 39,2), y de establecer con ella una vida común (fol. 40,2), siendo superior a sus fuerzas mantener una relación en cualquier aspecto con su mujer (fol. 42,5), manifestarse cariñoso y próximo a ella (fol. 40,3), de modo que la vida conyugal se le hizo imposible (fol. 40,2);

en lo principal de esto insiste en el expediente de dispensa de «rato-no consumado» (fols. 20-22).

7. T1 trató a estos esposos cuando ellos vivían juntos, y afirma que durante ese tiempo le fue contando M que la vida íntima con V no era normal y que la relación con él en otros ámbitos de la convivencia fue NULA desde el comienzo (fol. 48,2, 3) además de estar él muy apegado a su madre (fol. 48,3);

en la declaración que prestó para el proceso de dispensa de «rato-no consumado» refiere, además, de que M le fue diciendo, muy disgustada y decepcionada, que V NUNCA HABÍA PENETRADO con eyaculación EN ELLA (fol. 26,3) y que este tema sexual, aunque punto fundamental de sus desavenencias, no era el único problema entre ellos, porque había entre ellos un muro (eran dos mundos distintos) que no les dejaba nada que compartir y que hacía que no hubiera entre ellos ningún tipo de convivencia conyugal (fol. 27).

8. T2 conoció a la pareja cuando ya estaban casados, y poco después de celebrado el matrimonio le fue comentando M que apenas había comunicación entre ella y su marido y que V le causaba problemas en la relación íntima, además de tener él una dependencia excesiva de su madre (fol. 55,2, 3);

en todo ello insiste en su declaración para el expediente de dispensa, concretando que V se resistía a la relación íntima sexual con su mujer y que nunca había EYACULADO dentro de ella (fol. 30,3) y que no había comunidad de vida y de amor entre ellos dos de ningún tipo (fol. 31,4).

9. En términos parecidos se expresan otros que en tiempo no sospechoso lo supieron por referencias de M (fols. 60, 68, 73; autos del expediente de dispensa, fol. 34,3, 4).

10. El informe del Dr. P1, psiquiatra, no deja de tener su valor, a pesar de no ser un informe estrictamente «pericial» y a pesar de que contiene algunos extremos sobre los que no está de acuerdo el propio V; este informe, basado en las pruebas recogidas en el expediente de dispensa y en la exploración directa del interesado, nos parece razonado y serio, de modo que bien puede servirnos para confirmarnos en la idea de que V celebró el matrimonio con alguna deficiencia psíquica que sin duda fue la causa de su posterior comportamiento durante el matrimonio, que hizo naufragar, sin esperanza de recuperación, la convivencia conyugal.

11. No dudamos de que en fechas próximas a la celebración del matrimonio V quedó impactado por la muerte de un sobrino carnal suyo, que le hizo pensar en la conveniencia de no tener hijos de su matrimonio; pero no hay prueba alguna seria de que V tomara esa decisión de no tener hijos (la explicación que da de lo ocurrido en la intimidad con su mujer más bien lo descarta) y, por tanto, de que sus procedimientos en el uso del matrimonio y en el resto de sus relaciones con su mujer se debieran a un NO QUERER de él y no a un NO PODER QUERER obrar de otra manera.

12. Todo obliga a concluir con certeza que V se casó incapacitado para cumplir con M los compromisos matrimoniales relativos a la intimidad sexual conyugal y a otros aspectos de la vida en común propia de los esposos.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo anteriormente expuesto REFORMAMOS la sentencia del día 17 de noviembre de 1994 del Tribunal Eclesiástico de C1 y declaramos que CONSTA la nulidad del matrimonio, canónicamente celebrado entre M y V, por incapacidad del ESPOSO demandado para asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio.

No podrá V celebrar matrimonio canónico sin previa autorización del correspondiente Ordinario del lugar.

Abone las costas judiciales Doña M, parte actora en la causa.

Publíquese y cúmplase lo dispuesto en el canon 1682, par. 1.

Madrid, 22 de septiembre de 1995.